

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

# Modificaciones al CDU - Ley 1474 de 2011

**MARCELA CASTILLO HERRERA**

**Contrato No. 017 de 2012**

# **Estatuto Anticorrupción**

**Ley 1474 del 12 de julio de 2011**

***“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”***

## Artículo 3º Ley 1474 de 2011.

### Modificó la prohibición - artículo 35 numeral 22 del CDU

A todo servidor público le está prohibido:

*Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de:*

- *asistencia*
- *representación*
- *asesoría*

*En asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios*

## **Artículo 3º Ley 1474 de 2011.**

### **Modificó la prohibición - artículo 35 numeral 22 del CDU**

*Para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a:*

- *inspección*
- *vigilancia*
- *control o regulación*

*de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.*

*Prohibición indefinida en el tiempo: para asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.*

*Asuntos concretos: carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados*

**Artículo 9° - Ley 1474 de 2011.**

**Modificó el artículo 14 de la Ley 87 de 1993 y creó una nueva falta disciplinaria de naturaleza grave en el inciso 4°**

La ley 87 de 1993, "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado

Crea una nueva falta, de naturaleza grave, con sujeto activo calificado: Jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno

Omisión de publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de la misma.

**Artículo 10° inciso 3º - Ley 1474 de 2011.**  
**Nueva prohibición para todo servidor público.**

Se prohíbe el uso de publicidad oficial, o de cualquier otro mecanismo de divulgación de programas y políticas oficiales, para la promoción de servidores públicos, partidos políticos o candidatos, o que hagan uso de su voz, imagen, nombre, símbolo, logo o cualquier otro elemento identificable que pudiese inducir a confusión.

# Artículo 10° inciso 3° (nueva prohibición)

Según el contenido: el servidor público puede verse incurso en falta de naturaleza grave o leve.

Error del legislador? modificó la naturaleza de la falta?

*Ley 996 de 2005, “Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 38 num. 2°:*

**PROHÍBE A TODO SERVIDOR PÚBLICO** *“Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública”,* siendo calificada la falta como de naturaleza **gravísima**.

## Capítulo II

**“Medidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada”,**

**Modifica Ley 599 de 2000 - introduce otros delitos**

Aplicación partiendo del num. 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002:

*Falta gravísima: “la realización objetiva de una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”.*

## Artículo 29 de la ley 1474 de 2011

### Enriquecimiento ilícito (Art. 433 del CP )

*“El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de ..., multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a ... 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses”.*

**Nuevo delito: Art. 27**

***Acuerdos restrictivos de la competencia.***

***Acuerdos restrictivos de la competencia.***

*La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 410 A: “El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.*

**Nuevo delito: Art. 27**

***Acuerdos restrictivos de la competencia.***

***Acuerdos restrictivos de la competencia. (...)***

- ***PARÁGRAFO.*** *El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilidad para contratar con entidades estatales por cinco (5) años.*

## Capítulo III

# Medidas disciplinarias para la lucha contra la corrupción.

Nuevas competencias de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales:

*“Artículo 41. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia”.*

## Capítulo III

### Medidas disciplinarias para la lucha contra la corrupción.

***Artículo 42. Poder preferente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a solicitud de parte u oficiosamente ejercerá el poder preferente jurisdiccional disciplinario, en relación con los procesos que son competencia de sus seccionales, respetando el debido proceso y la doble instancia; igualmente podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.***

## El artículo 43 de la Ley 734 de 2002, adiciona una nueva falta gravísima al CDU (Art. 48)

Artículo 43: *Prohibición de represalias.* Adiciónese un numeral nuevo al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 48. Faltas gravísimas.** *Son faltas gravísimas las siguientes: 64. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción”.*

# El artículo 44 de la Ley 1474/2011 Modifica el artículo 53 del CDU

*Sujetos disciplinables. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

*El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.*

## ***Quién ejerce función pública?***

- ✓ *El particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales*
- ✓ *El que ejerce la facultad sancionadora del Estado*
- ✓ *Quien administre recursos públicos: Particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.*

## ***Son disciplinables:***

- En las personas jurídicas: la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.
- Los particulares que cumplen **labores de supervisión**, responde disciplinariamente por la acción u omisión.
- Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

## ***Responsabilidad de los supervisores***

Acorde con el artículo 53 del CDU, el particular, destinatario de la acción disciplinaria, puede incurrir en las faltas taxativamente establecidas en el artículo 55 *ibídem*, es decir que responde por las faltas disciplinarias gravísimas previstas en el artículo 55 numerales del 1 al 11.

## **Art. 48 Ley 1474 de 2011**

*“El numeral 34, del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento”.*

## ***Parágrafo 1° del artículo 48 del E.A.***

Introduce una nueva falta disciplinaria de naturaleza gravísima:

*(...) “omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento”.*

## ***Responsabilidad de consultores y asesores externos***

El artículo 82 modificó el artículo 53 de la Ley 80 de 1993.

Están llamados a responder no sólo penal y fiscalmente, sino también **disciplinariamente** por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las tareas propias de esa investidura, en los términos del Título I, Capítulos del 1 al 3, artículos del 52 al 57 de la Ley 734 de 2002.

## ***Responsabilidad de los particulares que ejerzan funciones públicas - permanente o transitoria***

La función pública, para efectos de nuestra disciplina, exige en consecuencia a los particulares ejercerla temporal o permanentemente, a través de la exteriorización de las potestades inherentes al Estado, traducidas generalmente en señalamiento de conductas, expedición de actos unilaterales y ejercicio de coerción, las cuales deben estar respaldada en una habilitación expresa de la ley

## ***Responsabilidad de los particulares que administran recursos públicos u oficiales***

Estaduto Anticorrupción dice que son sujetos disciplinables quienes *“administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.*

## ***Modificaciones en aspectos procesales***

El artículo 105 del CDU, adiciona al proceso, el auto de cierre de investigación, indicando la forma de notificarlo y el del traslado para alegar de conclusión.

Se notifica por estado, así como el auto de traslado para alegar.

## ***Modificaciones en aspectos procesales***

En el caso de esta prórroga el término para perfeccionar la investigación es:

- 1) Para faltas graves 18 meses;
- 2) Para faltas gravísimas 27 meses;
- 3) Para varias faltas y/o varios encartados, será de 36 meses.

# ***Modificaciones en aspectos procesales***

El artículo 53 del EA, adiciona el artículo 160 A

Cierre de investigación:

*“Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. (...) En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles”.*

## **El Artículo 47 del E.A.**

### **Modificó el Art. 122 del CDU - procedencia de la revocatoria directa**

*“Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo”*

## **El Artículo 47 del E.A.**

### **Modificó el Art. 122 del CDU - procedencia de la revocatoria directa**

- Faltas disciplinarias relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.
- El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario”.

**El Artículo 48 del E.A.**

**Modificó el Art. 123 del CDU - revocatoria directa**

*Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.*

## **El Artículo 48 del E.A.**

### **Modificó el Art. 123 del CDU - revocatoria directa**

*El Procurador General de la Nación puede revocar de oficio:*

- *Los fallos sancionatorios*
- *Los autos de archivo*
- *El fallo absolutorio: De violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria.*

## **El Artículo 49 del E.A.**

### **Modificó el Art. 124 del CDU**

#### **Causales de revocatoria directa**

*En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales*

# **El Artículo 49 del E.A.**

## **Modificó el Art. 124 del CDU**

### **Causales de revocatoria directa**

- Por infracción manifiesta de las normas superiores en que deba fundarse.
- Cuando infrinjan manifiestamente las normas legales en que deben fundarse.
- Cuando infrinjan manifiestamente las normas reglamentarias en que deben fundarse.
- Cuando con los fallos sancionatorios, absolutorios y los autos de archivo, se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

## **Artículo 50 del E.A.**

**Introdujo nuevos elementos de prueba  
al proceso disciplinario**

*Artículo 130 de la Ley 734 quedará así:*

*Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.*

## **Artículo 50 del E.A.**

**Introdujo nuevos elementos de prueba  
al proceso disciplinario**

Incluye la posibilidad probatoria de cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, además, de los medios probatorios aludidos, se practiquen acorde con la Ley 600 de 2000.

## **Artículo 51 del E.A. Modifica el Art. 51 CDU**

### **Introdujo nuevas disposiciones sobre prueba trasladada**

*Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.*

# **Artículo 51 del E.A. Modifica el Art. 51 CDU**

## **Introdujo nuevas disposiciones sobre prueba trasladada**

- Es viable trasladar los elementos materiales de prueba o evidencias físicas, adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, una vez descubiertos con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal.
- Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas, trasladadas de de la Fiscalía General de la Nación al proceso disciplinario, deben ser objeto de contradicción.

# Artículo 54 del E.A. Modificó el Art. 168 CDU

## Término probatorio

*Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad*

# Artículo 54 del E.A. Modificó el Art. 168 CDU

## Término probatorio

*El funcionario a quien le corresponda resolver la nulidad propuesta y ordenar la práctica de las pruebas solicitadas cuenta con el término señalado en el artículo 166 del CDU, es decir, diez (10) días para tal fin.*

# Artículo 55 del E.A.

## Alegatos de conclusión

- Introduce específicamente el tema en el CDU, no obstante haberse regulado el tema acudiendo a la figura de la integración normativa autorizada en el artículo 21 de la Ley 734 de 2002.
- *“Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión”.*
- Se adelanta mediante auto de trámite notificable por estado, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil, admitiendo recurso de reposición.

# Artículo 56 del E.A.

## Término para fallar

*El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.*

# Artículo 56 del E.A.

## Término para fallar

Varias situaciones:

En el evento en que no hay pruebas que practicar, el fallador debe proferir la providencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, 10 días.

Si existen pruebas que practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término probatorio, el que no puede superar los 90 días, (inciso 2º del artículo 168 de la Ley 734 de 2002)

# Artículos 57, 58 59 y 60 del E.A.

## Reformas al procedimiento verbal

*El artículo 175 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

*El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.*

# **Artículos 57, 58 59 y 60 del E.A.**

## **Reformas al procedimiento verbal**

*El procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 del CDU.*

*En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.*

# Artículos 57, 58 59 y 60 del E.A.

## Reformas al procedimiento verbal

En cualquier estado de la actuación, antes de proferir pliego de cargos, se puede citar audiencia, siempre que se presenten los siguientes eventos:

- Que exista flagrancia, es decir, que el sujeto disciplinable haya sido sorprendido en el momento de la comisión de la falta: o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta
- Que el sujeto disciplinable haya confesado.
- Cuando la falta sea leve.
- Cuando se trate de alguna de las faltas disciplinarias gravísimas que aparecen en la lista en el inciso 2º de este artículo.

# Artículos 57, 58 59 y 60 del E.A.

## Reformas al procedimiento verbal

- **Artículo 58.** *Procedimiento verbal*

*Calificado el procedimiento a seguir el funcionario competente, mediante auto notificable personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.*

# Artículos 57, 58 59 y 60 del E.A.

## Reformas al procedimiento verbal

### **Artículo 59. *Procedimiento verbal***

*Recursos. El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*

*El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.*

# Artículos 57, 58 59 y 60 del E.A.

## Reformas al procedimiento verbal

### **Artículo 59. *Procedimiento verbal***

*Recursos. El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*

*El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.*

# Artículos 57, 58 59 y 60 del E.A.

## Reformas al procedimiento verbal

***Artículo 60. Procedencia del procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación.***

*El Procurador General de la Nación también podrá aplicar este procedimiento especial para los casos en que su competencia para disciplinar sea en única instancia.*

*Cuando la conducta por la cual se proceda sea alguna de las previstas en el artículo 278, numeral 1° de la Carta Política, el procedimiento aplicable sea el especial ante el Procurador General de la Nación (Art. 182 al 191 de la Ley 734 de 2002).*

# Artículo 132 del E.A.

## Prescripción y caducidad

*El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

*La acción disciplinaria caducará si transcurridos 5 años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria.*

*Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

# Artículo 132 del E.A.

## Prescripción y caducidad

*El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

**GRACIAS!!**